

CANAL DE URGEL



REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS RIEGOS



C-XXXI
UCCO-1/0059

Canal de Urgel

REGLAMENTO
provisional para el
régimen de los riegos



Artes Gráficas
SOL & BENET
Lérida.

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De las obligaciones y derechos respectivos de la Sociedad y el país regable, referentes al Canal y acequias

TÍTULO I

Del régimen y gobierno del Canal y sus aguas

Artículo 1.º Construído el Canal de Urgel á espensas de la Sociedad anónima de este nombre, y en su consecuencia perteneciendo á la misma en plena propiedad durante el período de la Real concesión, el cauce y todas las obras anexas al Canal, los terrenos y edificios adyacentes, el arbolado y acequias principales, así como las aguas

que por los espresados cauces discurren, con todos los derechos y prerogativas de que al presente disfruta y puedan en lo sucesivo otorgársele, corresponden exclusivamente á la Sociedad concesionaria nombrada el régimen y gobierno del Canal y acequias principales, las atribuciones para organizar su explotación y percibir sus aprovechamientos dentro de las condiciones de la citada Real concesión, como y también el entretenimiento, vigilancia, limpieas y reparaciones de las mencionadas obras.

Art. 2.º Los aprovechamientos de los saltos de agua en el Canal y sus acequias principales, que la Real concesión otorga á perpetuidad á la Compañía, se regularán por las disposiciones del presente Reglamento mientras no sean enajenados; y llegado este caso se ajustarán á las condiciones que dentro las reglas establecidas y que se establezcan para el régimen y

distribución de las aguas impusiera la Compañía á los compradores.

Art. 3.º Corresponde igualmente á la Sociedad concesionaria la intervención, según más adelante se determina, en las limpieas y entretenimiento de las acequias de distribución, que si bien construídas á espensas de la Compañía, pertenecen de mancomún á la universidad de los regantes con el agua del Canal, y en las de propiedad particular que cada propietario tenga abiertas ó abra de su cuenta.

Art. 4.º La Junta directiva-administrativa de la Sociedad concesionaria ejercerá, en la forma que sus Estatutos y Reglamento establecen, todas las atribuciones y facultades necesarias al régimen del Canal y sus obras, en todo lo referente á mantener incólume el dominio de las referidas pertenencias dentro las condiciones de la Real concesión, á las limpieas, entretenimiento y conservación del Canal y acequias

principales, como igualmente á la explotación de la obra y aprovechamiento de todas sus utilidades y rendimientos.

Art. 5.º En todo cuanto tenga relación con el régimen de los riegos y distribución de sus aguas, la Junta directiva-administrativa de la Sociedad concesionaria obrará con intervención de la universidad de los regantes; cuyos intereses, identificados con los de la Compañía, quedan garantidos por el Convenio, celebrado en Madrid el 17 de Febrero de 1862 y la Real orden de 3 de Septiembre del propio año. Los regantes estarán representados por los Sindicatos en la conformidad prevenida por el capítulo 4.º de este Reglamento.

TÍTULO II

Acequias, su clasificación, definición y deslinde de derechos y obligaciones sobre las mismas

Art. 6.º Las acequias necesarias al establecimiento del riego se conoce-

rán con las denominaciones siguientes: acequias principales; acequias de distribución; acequias de propiedad particular, y acequias de desagüe.

Art. 7.º Son acequias principales todas las que, partiendo del Canal y conservando en toda su longitud una sección constante, desaguan en el Segre ó en alguno de sus afluentes, no desprendiéndose en parte alguna de su caudal sino por medio de módulos arreglados á un modelo único.

Art. 8.º Son acequias de distribución todas las que, partiendo mediata ó inmediatamente de las principales, formen una ramificación tal, que supuestos por un momento todos los brazos que la constituyen, llenos de agua hasta rebosar sus cajeros, y supuesta esta desbordación uniforme, de manera que el espesor de la capa desbordada fuese el mismo en toda la longitud de los bordes de todas y cada una de las acequias, diese por resul-

tado que el agua así derramada, que correría naturalmente según la máxima pendiente del terreno, cubriese toda la superficie regable con un manto líquido de altura uniforme.

Art. 9.º Son acequias de propiedad particular las que después de distribuída el agua en la forma espresada en el artículo anterior, deberá la propiedad particular realizar para obtener la equivalencia del desbordamiento antes supuesto, equivalencia que han de proporcionarle las referidas acequias de propiedad particular, consistentes la generalidad en pequeños surcos que de trecho en trecho han de sangrar las de distribución, uniéndose después, para que el riego quede perfectamente establecido y en disposición de aplicarse con éxito á toda clase de cultivos, por medio de otros regueros, de cuenta también del particular, perfectamente de nivel que son por los que realmente se ha de efectuar la desbor-

dación uniforme antes mencionada, y que deben por lo mismo estar más ó menos próximos, según sea mayor ó menor la pendiente del terreno en que se establezcan.

Art. 10. Son acequias de desagüe, las que recorriendo los hondos que naturalmente han de separar cada dos acequias de distribución, recojan las aguas que queden sin empleo en todas las acequias de cada grupo, así como las sobrantes del riego que en los mencionados desagües puedan recogerse.

Art. 11. Las acequias de distribución serán de 1.º, 2.º, 3.º y demás órdenes, según tomen sus aguas del canal ó acequias principales, de una acequia de primer orden, de una de segundo y así sucesivamente. Estas acequias se designarán por letras con expresión de si parten del canal ó acequias principales; y cada grupo de ellas, servido por un mismo módulo, será determinado por una misma letra,

anteponiendo á cada acequia de un mismo grupo un número que representará el de orden en las diferentes derivaciones que le constituyan.

Art. 12. Los grupos de acequias de las dos zonas superiores se designarán empleando letras minúsculas, acentuando las de la primera para distinguir las de la segunda. Los grupos de las zonas inferiores ó del llano se marcarán con letras mayúsculas, seguidas de los números correspondientes á las zonas á que pertenezcan.

Art. 13. Las acequias de desagüe se dividirán en desagües generales, que serán aquellas que han de limitar las superficies dependientes de cada módulo, y en desagües subalternos, siempre de pequeñísima sección, que separarán la superficie servida por cada acequia, y que no serán sino acequias de propiedad particular.

Art. 14. La Sociedad concesionaria construirá de su cuenta y será pro-

pietaria, á todos los efectos de la Real concesión y del convenio de Madrid, según queda expresado en el artículo 1.º, de las acequias principales. Establecerá de su cargo y cuenta, según lo estipulado en el Convenio de Madrid, las acequias de distribución y las generales de desagüe, en el tiempo que le sea posible, aprovechando para las últimas todos los cauces que encuentre abiertos y sean á propósito al espresado servicio. Las de propiedad particular, como igualmente las de desagües subalternos, que con aquéllas se confunden como queda dicho, correrán á cargo y cuenta de cada propietario del terreno donde corresponda abrirlas.

TÍTULO III

De los módulos y repartidores

Art. 15. La Sociedad concesionaria establecerá los correspondientes módulos á la cabeza de cada una de

las acequias de distribución de primer orden, y cuidará á sus costas de la conservación y reposición de los mismos.

Art. 16. Construirá asimismo de su cuenta los repartidores necesarios en los puntos de bifurcación de cada acequia de distribución, á fin de que pueda graduarse la cantidad de agua correspondiente á cada ramal; siendo la conservación y reposición de estas obras, así como la construcción de cualquiera otra de su clase fuera de las previstas y marcadas en el presente Reglamento, del cargo de los Sindicatos bajo la inspección del Director facultativo de la Sociedad.

TÍTULO IV

De las reparaciones y limpieas del Canal y sus acequias

Art. 17. La conservación, reparación y limpieas del Canal y acequias principales, con cuantas obras haya en

ellas construídas, lo propio que la dirección y vigilancia de las mismas, corresponde á la Sociedad concesionaria durante el período de la concesión; á tenor de lo establecido por el art. 1.º del Convenio de Madrid. Toda reclamación á que hubiese lugar por razón del incumplimiento de la obligación mencionada, deberá dirigirse á la Sociedad por conducto del Sindicato general de riegos.

Art. 18. Cualquier siniestro ó accidente que ocurra en la obra del Canal y acequias principales, se comunicará á la mayor brevedad al Síndico general más próximo y al Director del Sindicato.

Art. 19. La vigilancia, entretenimiento y limpieas de las acequias de distribución y desagües generales corresponde á la universidad de los regantes, á tenor de lo estipulado en el Convenio citado, siendo de competencia de la Sociedad concesionaria celar el exacto cumplimiento de esta obliga-

ción por cuantos medios estime convenientes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, según el Convenio citado, las reparaciones que sean necesarias en las acequias de distribución y desagües generales, entendiéndose por tales reparaciones: 1.º Las obras de cualquier clase que sea necesario hacer en los pasos establecidos en las referidas acequias de distribución y desagüe. 2.º La reposición de cualquier trozo de acequia que fuese destruída por fuertes avenidas ó por la acción regular de las aguas. Se exceptúa el caso en que el deterioro proviniese de negligencia ó descuido de los Sindicatos; que previsto por la Compañía y avisado con quince días de anticipación para remediarlo, no lo hubiesen efectuado los Sindicatos requeridos, quienes en tal caso costearán la reposición.

Art. 21. No serán, sin embargo, imputables á la Sociedad los perjuicios provenientes de la rotura ó destrucción de una acequia de distribución desagüe, ora proviniese de una causa natural cualquiera, distinta de las prevista en los artículos 35 y 36, ora de la mala colocación ó disposición de las paradas ó presas y demás obras que, no viniendo á cargo de la Compañía, los propietarios quieran construir.

Art. 22. La Sociedad, para las reparaciones que vienen á su cargo, podrá extraer la tierra, arena, piedra, tepes ó broza de las propiedades más próximas en que se encuentren á propósito, indemnizando debidamente á sus dueños á juicio del Sindicato general y de la Junta directiva de la Compañía, tan luego como la reparación quede terminada. Pero si las reparaciones tienen lugar en el Canal ó acequias principales, la Sociedad indemnizará también á los dueños de

las tierras de donde se extraigan aquellos materiales concluída la reparación.

Art. 23. Las limpias, por punto general, tendrán lugar todos los años entre el primero y segundo tandeos de los riegos de cereales. Esto no obstante, el Sindicato general de acuerdo con la Sociedad, podrá variar la época según mejor convenga, así como el número de limpias que sean necesarias.

Art. 24. Deben concurrir á la limpia de cada acequia de distribución todos los propietarios suscritos al Convenio, que tengan fincas en la superficie á que dicha acequia sirva, así como todos los que de ella rieguen aunque no sean adheridos, correspondiendo á cada uno contribuir por aquella parte de acequia, cuya longitud se halle con la total del expresado cauce, en la misma relación que la cabida de las fincas del propietario en la zona subalterna de que se trate, con la su-

perficie total de la misma zona; y de esta manera, el propietario que posea media hectárea de terreno en una zona de diez hectáreas, servida por una acequia de dos kilómetros de longitud, deberá contribuir á la limpia de cien metros de acequia. Sin perjuicio, la Compañía costeará la limpia de la parte de acequias proporcional á aquellas porciones de terreno cuyos dueños no fueran todavía adheridos ni usuarios de agua.

Art. 25. Los Sindicatos, para el exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, cuidarán de marcar á cada propietario, arrendatario ó parcero la longitud de acequia que les corresponda limpiar, señalándoles con ocho días de anticipación la época en que deban hacerla. Transcurrido el plazo prefijado á un propietario, arrendatario ó parcero para verificar la limpia sin haberla efectuado, la Sociedad dispondrá llevarla á cabo

por cuenta de aquél, quien estará obligado á satisfacer la nota que el Sindicato le presente de los gastos de la operación, bajo pena de embargo de bienes por valor de doble cantidad del importe de aquélla.

Art. 26. Terminadas las limpiezas del Canal y acequias principales, la Sociedad pondrá nuevamente el agua en sus cauces, previo aviso á los Sindicatos; tras el cual aguardará para abrir los módulos á que estas corporaciones la reclamen.

Art. 27. Transcurridas 24 horas después del aviso de que trata el artículo anterior, sin recibir la Sociedad orden para abrir los módulos, se entenderá entregada la cantidad de agua que por las acequias de distribución puede correr, habida cuenta de la que lleve el Canal y acequias principales, á los efectos de los artículos 2.º y 4.º del Convenio de Madrid y demás de su referencia.

Art. 28. Los productos ó rendimientos de las limpiezas de las acequias de distribución y desagües generales, se depositarán después de reforzados con ellos los cajeros, en las propiedades colindantes, cuyos dueños podrán extenderlos desde luego sobre ellas sin perjuicio de los cajeros.

Art. 29. Los productos de las limpiezas del Canal y de sus acequias principales, y en general, de todos los cauces de pertenencia de la Sociedad, deberán depositarse en los terrenos de su propiedad, la cual, como dueña dispondrá de aquellos productos en la forma que mejor le convenga. Llegado el caso de que la Sociedad, por dicha razón, haya de ocupar terrenos ajenos, sus dueños vendrán obligados á sufrir esta servidumbre, mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, en el único caso en que el terreno ocupado estuviera sembrado ó debiera sembrarse antes de que la

ocupación cesara. Esta indemnización consistirá, á elección del propietario, ó en la cesión de la materia ocupante, ó en el abono, á los precios corrientes en el mercado más próximo, de la cosecha ó cosechas que pudieran corresponder á la superficie ocupada.

Art. 30. Interesando al país, al igual que á la Sociedad el más pronto y expedito arreglo de los desagües establecidos y que la experiencia aconseje establecer en el Canal y acequias principales, la Sociedad estará obligada á abrirlos en cualquiera ocasión en que se hagan necesarios, corriendo de su cuenta el coste de dichos cauces y el pago de la expropiación del terreno, á los precios y condiciones establecidos para la indemnización de los que las acequias de distribución atraviesan.

Art. 31. Los propietarios estarán facultados para plantar en los taludes de las acequias de distribución y desagüe el número y clase de plantas que

á juicio de los Sindicatos, de acuerdo con la Sociedad, no puedan perjudicar el libre curso de las aguas.

Art. 32. Sin perjuicio de la facultad concedida por el artículo anterior, los propietarios vendrán obligados á cortar aquellas plantas que los Sindicatos y la Sociedad declarasen perjudiciales, á los cajeros y al libre curso de las aguas; prefijándoles los Sindicatos un plazo prudente para llevar á cabo la corta, pasado el cual la realizarán los acequeros de cuenta de los propietarios que al efecto hubiesen sido requeridos; quienes vendrán obligados á satisfacer los gastos de la operación, bajo pena de embargo de bienes por valor de doble cantidad del importe de la nota que los mismos Sindicatos les presenten. Las plantas y árboles cortados quedarán de aprovechamiento de los respectivos propietarios.

CAPÍTULO II

De la distribución de las aguas

TÍTULO I

Atribuciones de la Sociedad y de los Sindicatos en la distribución de las aguas

De conformidad con lo estipulado en el Convenio de Madrid y con lo dispuesto por la Real orden de 3 de Septiembre de 1862, corresponde exclusivamente á los Sindicatos la distribución de las aguas para el riego, desde el momento en que la Sociedad les dé salida por los módulos existentes en el Canal y acequias principales; siendo á partir de ahí imputables á los Sindicatos la equidad en el reparto y los perjuicios que las expresadas aguas pudieran ocasionar.

Art. 34. La Sociedad, con arreglo al convenio citado y á la primera de las aclaraciones posteriores al mismo, debe dar el agua que constantemente

pueda, á fin de cubrir la dotación que está obligada á suministrar en el espacio de nueve meses, con arreglo á la base segunda del mencionado Convenio, para poder percibir el importe del cánon estipulado; y tan solamente en el caso de recibir aviso oficial de los Sindicatos de no quererla en parte ó en todo, podrá dejar de darla.

Art. 35. La falta del aviso oficial de que habla el artículo anterior, así como la responsabilidad de las consecuencias que dicha falta pudiese ocasionar, serán siempre imputables á los Sindicatos, quienes deberán tener muy presente que no siendo dable calcular los desagües sino para recibir el sobrante de las aguas empleadas en el riego, no podrían naturalmente admitir todo el exceso de caudal que llevasen las acequias de distribución, capaces como se construyen estas últimas para doble gasto al menos del exigido por la dotación convenida.

Art. 36. Al igual que serán los Sindicatos responsables de los daños resultantes de un exceso de aguas sobre el empleado en cada caso en los riegos, lo serán de la escasez que éstos puedan experimentar, siempre que con el objeto de evitar la responsabilidad mencionada, hubiesen requerido á la Sociedad para que los módulos no diesen salida á toda el agua que el Canal permitiese; atendido á que la Sociedad dará cabal cumplimiento á la obligación, contraída con el Convenio, no sólo con el agua que dé realmente, sí que también con la que pudiese dar y los Sindicatos no admitiesen.

Art. 37. Con el objeto de facilitar en lo posible este importante servicio, la Sociedad no podrá aumentar el gasto diario de sus módulos sino 24 horas después de haberlo avisado por conducto de la Dirección facultativa al Sindicato correspondiente, con expresión del aumento que pretenda dar.

Art. 38. Igual aviso estará obligada á dar la Sociedad llegado el caso de cualquier disminución que experimente el gasto ordinario ó extraordinario de los módulos, dando á conocer las causas que la motiven.

Art. 39. Se entenderá por gasto ordinario de los módulos, el que corresponda á la repartición diaria uniforme de la dotación convenida para los nueve meses de Septiembre á Mayo inclusives.

Art. 40. Con el mismo objeto de allanar las dificultades que pueda la distribución de las aguas ofrecer á los Sindicatos, la Sociedad deberá entregarles: 1.º, una extensa tabla que señale en las distintas alturas que el agua pueda tomar en cada acequia de distribución, el caudal que á cada altura corresponda y el número de hectáreas que con él pueda servirse, siempre con la dotación establecida por el Convenio de Madrid, y 2.º, un plano exacto

del terreno de su respectiva demarcación, en el cual estarán señaladas las acequias de distribución y desagüe, determinando estas últimas con toda claridad los límites de la superficie de cada una de las zonas secundarias á que se extienda el riego de cada acequia, cualquiera que sea su orden.

TÍTULO II

De la distribución de las aguas en general

Art. 41. Fijada en la base segunda del Convenio de Madrid, y por la Real orden de 3 de Septiembre de 1862 en 3.100 metros cúbicos de agua la dotación que debe darse á cada hectárea, comprendida en la superficie regable, en el espacio de los nueve meses de Septiembre á Mayo inclusivos, para poder la Sociedad percibir el completo del cánon estipulado, se distribuirá dicha dotación en cuatro riegos generales de 775 metros cúbicos

por hectárea, equivalentes por riego á una capa de agua de siete centímetros y siete y media décimas de centímetro de espesor.

Art. 42. Con arreglo á la base precedente, pudiendo regarse diariamente una superficie de 1.184 hectáreas, el máximo del tiempo que se emplee para completar cada uno de los cuatro referidos riegos será el de 70 días completos.

Art. 43. A los efectos expresados en el artículo anterior, cuidará la Sociedad de hacer discurrir por cada una de las acequias de distribución la cantidad de agua necesaria para regar en 70 días con una capa de centímetros 7'75, (775 metros cúbicos por hectárea) la superficie pequeña ó grande que cada acequia sirva; y atendido á que no ha contraído, por ser imposible, el compromiso de entregar la dotación convenida en plazos fijos, ni por partes exactamente iguales, y si

únicamente la obligación de suministrar la dotación total de 3100 metros cúbicos por hectárea en el espacio de nueve meses, deberá la Sociedad arreglar sus módulos de manera, que no solamente pueda dar salida por ellos en cada 70 días con la regularidad expresada al caudal representado por el producto de 775^{m.m.m.} y la cifra que indique el número de hectáreas á que respectivamente cada módulo sirva, si que también para en caso necesario poder suministrar mayor cantidad de agua y hallarse de esta manera en disposición de repartir constante y equitativamente toda la que el Canal conduzca.

Art. 44. Previamente á establecer el riego definitivo en la primera de las zonas en que se ha dividido la comarca regable, el Sindicato general por medio de una comisión de su seno, y la Sociedad concesionaria representada por los delegados que designe,

marcarán, valiéndose de los experimentos que juzguen necesarios, el volumen de agua que los módulos suministren por segundo, para cada una de las diferentes alturas que al nivel del agua se le haga tomar dentro del cuenco cubierto de los mismos módulos.

Art. 45. Marcada, segun previene el artículo anterior, la relación exacta entre las alturas y los gastos de los módulos, para que la Sociedad y los representantes del país puedan en cualquiera ocasión cerciorarse con facilidad del agua que respectivamente dá y reciben, sin más que medir la altura del nivel del agua en el cuenco cubierto, será obligatorio á la Compañía y á los Sindicatos llevar de común acuerdo, por medio de los dependientes que al efecto se designen, un registro de las expresadas alturas, á favor del cual se pueda en cualquier época conocer con exactitud la canti-

dad de agua que hasta la fecha haya salido ó podido salir por cada módulo.

TÍTULO III

De los tandeos y horarios

Art. 46. Se establecerán tres diversos tandeos para el completo servicio de los riegos; uno para el riego de los cereales, cultivo el más importante, y que exige á lo sumo tres riegos dados dentro de los nueve meses mencionados; otro para los prados, que será el segundo en el orden de preferencia, por ser aquellos los poderosos auxiliares de toda clase de cultivos, y que necesitarán nueve riegos en el expresado período; y otro para las huertas, las cuales estarán servidas con exceso dándolas un riego de cinco centímetros cada diez días ó sean 27 riegos en los nueve meses. Los plantíos de viñas y olivos entrarán en el tandeo de los cereales, y su orden

de preferencia, cuando sea necesario establecerlo, será á cargo de los Sindicatos.

Art. 47. Por punto general el primer tandeo será de 70 días completos (1.680 horas) para cada uno de los tres riegos establecidos. Estos, insiguiendo el orden que el Sindicato general, oyendo á los Sindicatos particulares marcará anualmente, tendrán lugar en las épocas siguientes: El 1.º desde las 12 de la noche del 31 de Agosto, hasta igual hora del 9 de Noviembre; el 2.º desde las 12 de la noche del 30 de Noviembre, hasta la misma hora del 8 de Febrero, y el 3.º desde las 12 de la noche del 19 de Marzo, hasta igual hora del 20 de Mayo. Este primer tandeo será completamente independiente y deberá siempre llevarse á cabo con preferencia á todos los demás, sin más variaciones que las que consiguiendo á las que experimente el volumen de agua de que pueda disponerse, in-

troduzcan los Sindicatos, con arreglo á las prescripciones de los artículos á continuación.

Art. 48. En consideración á que estando construídas las acequias de distribución con la capacidad más que suficiente para poder esparcir sobre toda la superficie que sirvan, una capa de agua de 7'75 centímetros de espesor en 70 días, podrán en cada uno de estos plazos llevar mayor ó menor caudal del necesario al expresado objeto, los Sindicatos particulares cuidarán muy especialmente de conocer el caudal que lleven, á fin de acortar ó prolongar para el buen orden de los riegos el plazo de los 70 días, en la misma proporción que aumente ó disminuya el volumen de agua de las referidas acequias.

Art. 49. Si mientras se estuviese verificando un riego disminuyese el caudal de las acequias, por regla general se observará la siguiente: los que

se hallan á la sazón regando, y los que hayan inmediatamente de seguirles, aumentarán las horas que les correspondan, proporcionalmente á la disminución que en la cantidad de agua se haya experimentado; pero ésto tan solo por durante el tiempo que los Sindicatos respectivos tarden en averiguar la causa de la disminución; diligencia que deberán practicar con toda la premura posible, y una vez conocida la causa, si ésta no permitiese esperar pronto remedio á la escasez sobrevenida, obrarán con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 50. Con arreglo á las bases antes sentadas, corresponderán á los prados, en los 70 días que durará el tandeo de los cereales, dos riegos y un tercio, á fin de completar en los nueve meses los nueve riegos que necesitan, y que podrán tener lugar mediante que por cada 0'429 de hectárea que se dedique á prados, se deje

una libre del cultivo de cereales; y de esta manera quedará de hecho arreglado el tandeo de los prados, en el supuesto de llevar las acequias de distribución el caudal correspondiente á los 3.100 metros cúbicos por hectárea, sin más que darle una duración de 30 días, que es la que resulta naturalmente del producto de 0'429 por 70.

Art. 51. Para hacer realizable este tandeo, deberá establecerse el riego de manera, que al verificarlo cada regante, no emplee durante todo el turno que le corresponda en los 70 días, toda el agua que lleve la acequia respectiva, como podría hacerlo en el caso de que la superficie servida estuviese toda sembrada de cereales; sino que sujetándose á regar en la proporción de tiempo correspondiente á los 70 días, la superficie que tenga destinada á aquel cultivo, y en la del 30 la de prados, deje libre el paso desde luego por la referida acequia á la cantidad

de agua que los regantes superiores hayan soltado después de consumir su turno de prados, y deje también pasar libremente, transcurridos los días que en el tandeo de los 30 le correspondan, la que este turno tenga asignada.

Art. 52. A tenor de las prescripciones que preceden, el caudal diario de cada acequia de distribución será considerado como dividido en dos partes; la una destinada á los cereales, representada por el producto de 11'07 metros cúbicos (gasto diario de una hectárea de cereales, regada en 70 días) y la cifra de las hectáreas aplicadas á cereales; y la otra por el producto del 25'83 ^{m.m.m.} (gasto diario de una hectárea de prados) y el guarismo que arroje el total de hectáreas, dedicadas á este cultivo. Interin no se cuente con más caudal que los 3.100 metros cúbicos por hectárea, no podrá ser mayor el número de las que se dediquen á prados, que el que señala

el producto de 0'429 multiplicado por el de las que queden sin aplicar á cereales.

Art. 53. En el establecimiento del tandeo para el riego de las huertas se atenderá á las disposiciones adoptadas para los prados, sin más diferencia que la resultante de tener en cuenta que cada hectárea de huerta representa para el objeto 5'8.063 de cereales; tandeo que será de diez días, pero en el que no se empleará para cada riego sino 500 metros cúbicos en lugar de los 775, ó sea cinco centímetros de espesor para cada uno.

Art. 54. La abundancia ó escasez de aguas, relativamente al tipo de los 3.100 metros cúbicos por hectárea, modificarán los tandeos de prados y huertas en el modo previsto para el de los cereales.

Art. 55. Para la debida regularidad y buen orden de los tandeos, los Sindicatos deberán todos los años arreglarlos, previo conocimiento de la ex-

tensión del terreno aplicado á cada clase de cultivos, teniendo en cuenta las probabilidades del caudal de agua con que racionalmente puede contarse.

Art. 56. En los tres meses de Junio, Julio y Agosto podrán continuar los tandeos para los riegos de prados y huertas, en la forma expresada, y aplicar el resultante de la supresion de los cereales, que entonces no existen, á la mejora de aquéllos ó á las cosechas que en la mencionada época se trate de obtener.

TÍTULO IV

Del establecimiento de turnos en el riego

Art. 57. Se observará un orden riguroso en los turnos á fin de que los beneficios del riego se repartan con toda la equidad asequible en cada año agrícola, que principiará el 1.º de Septiembre y terminará el 31 de Agosto del inmediato siguiente.

vo, ó el de 10.895 para el segundo y el que represente el total del territorio regable.

Art. 62. Habida razón de que el exceso de aguas que los prados y huertas necesitan sobre las que han menester los cereales, ha de obtenerse á expensas de estos últimos, no podrá efectuarse la repartición mencionada en el artículo anterior para la generalidad de los propietarios que tendrán repartida la propiedad en distintas zonas subalternas, como considerándola totalizada, al objeto de permitirles que destinen en una sola zona toda la parte que les corresponda; sí que de deberá llevarse la proporcionalidad antedicha, en cada una de las mencionadas zonas subalternas.

Art. 63. Los que sean usuarios de agua, en virtud de contrato particular con la Sociedad, no disfrutarán de las ventajas á que hace referencia el recordado artículo 5.º del Convenio ci-

tado. Empero, atendido á que dándoles solamente los tres riegos establecidos para los cereales, podrán dejar de percibir una cuarta parte de la dotación fijada por hectárea para el pago completo del cánon, se les proporcionará, si así lo solicitan durante el tandeo de cereales, la expresada cuarta parte de agua, á condición de que han de aplicarla precisamente á los terrenos que tengan contrados con la Sociedad para este cultivo.

TÍTULO VI

De la relación de derechos y prerrogativas en el servicio del agua entre los suscritos al Convenio de Madrid y los que no lo sean.

Art. 64. Para poder utilizar el riego por el Canal con todos los derechos consignados en el Convenio de Madrid, se necesita estar previamente suscrito al mismo. Los que, no siendo suscritos quieran disfrutar del riego, deberán estipular con la Sociedad con-

cesionaria el oportuno contrato, en virtud del cual se les conceda el uso del agua bajo las condiciones y pactos que libremente convinieren, á tenor de lo dispuesto por la Real orden de 3 de Septiembre de 1862.

Art. 65. Toda persona no suscrita al Convenio, que para el disfrute del agua del Canal quiera estipular con la Sociedad, deberá presentar á la Dirección de la misma la oportuna petición por escrito, en la que exprese con toda exactitud la situación del predio, sus linderos, cabida, clase de terreno y cultivo á que quiera destinarlo.

Art. 66. La dirección de la Sociedad, después de oído el Sindicato de la demarcación en que radiquen las tierras del peticionario, y de cerciorada por el amillaramiento, apeos y demás medios que estime convenientes de los extremos de la petición, podrá otorgar la concesión bajo las condiciones y pactos que considerase más provecho-

sos á la Sociedad, sin otras limitaciones que el período de los años de la Real concesión, el tipo máximo de cien reales al año por jornal, y la dotación también por jornal de 1.351 metros cúbicos de agua en los nueve meses de Mayo á Septiembre, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 de Septiembre de 1862. El contrato será otorgado á costas del peticionario en la forma que crea la Sociedad conveniente.

Art. 67. El regante no suscrito al Convenio que lo sea en virtud de contrato particular con la Sociedad, no podrá destinar la cantidad de agua que se le entregue para un determinado número de jornales, á mayor extensión de terreno, ni cambiar el cultivo de aquéllos sin previo conocimiento y autorización del Sindicato y de la Sociedad, bajo pena de satisfacer doble cantidad de la prestación estipulada, con respecto á los jornales á los cuales

hubiera extendido el riego ó variado el cultivo sin la autorización mencionada.

Art. 68. En la recepción de agua, su distribución, tandeos y turnos, estarán los no suscritos sujetos á las mismas condiciones, y disfrutarán de iguales ventajas que los suscritos, mientras la dotación de cada módulo sea completa. En otro caso, en el que durante un tandeo disminuya el tipo de 3.100 metros cúbicos por hectárea, los Sindicatos estarán obligados á acortar desde luego los turnos de los no suscritos, y hasta suprimirlos del todo, si fuese necesario para completar ó mejorar al menos los de los suscritos; á fin de que sea una verdad la preferencia que el Convenio y la Real orden de 3 de Septiembre de 1862 concede á estos sobre aquellos.

Art. 69. Llegado cualquiera de los casos de reducción de agua ó supresión total, previstos con el artículo

anterior, se reducirá á prorrata el importe de la prestación con relación á la cantidad de menos que hubiesen dejado de recibir hasta la dotación de 3.100 metros cúbicos por hectárea.

Art. 70. Igual ventaja de prioridad gozarán los suscritos sobre los que no lo sean en el disfrute de las aguas escedentes.

TÍTULO VII

Del aprovechamiento de las aguas para molinos, artefactos y de las provenientes de los desagües.

Art. 71. Los molinos y artefactos que se establezcan en los saltos del Canal y acequias, han de ser sin causar perjuicio ni perturbación á los riegos, cuya preferencia en el servicio de las aguas está consignada en el Convenio de Madrid.

Art. 72. Con sujeción estricta á la condición expresada en el artículo anterior, corresponde exclusivamente

á la Sociedad, como dueña de los mencionados saltos, todo cuanto tenga relación con el establecimiento en los mismos de molinos y artefactos.

Art. 73. Todo el que por título, mediata ó inmediatamente derivado de la Sociedad propietaria, posea ó utilice los mencionados saltos, no podrá represar de ningún modo el agua ni detener su curso bajo pretexto alguno; debiendo darle paso por el interior ó exterior de sus fábricas, de manera que salga constantemente por el tramo inferior del Canal ó acequia y por el punto ó puntos que le estén marcados al efecto, y que de ningún modo podrá variar, la misma cantidad que haya entrado por el superior.

Art. 74. Los dueños de los molinos ó artefactos, en ningún caso podrán reclamar más que el agua que por el respectivo cauce baje, pues en ninguno les asistirá otro derecho que el de utilizar la caída fijada ya para cada salto

del caudal que los riegos superiores permitan llegar á él.

Art. 75. Ninguno de los molinos ó fábricas hoy día existentes en la comarca regable, podrá utilizar en poca ni mucha cantidad las aguas que condujese el Canal y acequias principales, ni aun después de distribuidas en la red de acequias subalternas, sin un contrato previo con la Sociedad.

Art. 76. En el entretanto la Sociedad, de acuerdo con el Sindicato no disponga de las aguas que discurran por las acequias de desagüe, podrán los regantes suscritos al convenio de Madrid aprovecharlas, mediante el correspondiente permiso del Sindicato respectivo; pero de ningún modo podrán hacerlo los que no sean suscritos, quienes al efectuarlo incurrirán en las penas señaladas en la ordenanza de policía del Canal.

Art. 77. Para los efectos del artículo anterior, serán también consi-

deradas acequias de desagüe las que dan paso á las aguas provenientes de los vertederos.

Art. 78. La Sociedad de acuerdo con el Sindicato general, podrá disponer de las aguas que conduzcan las acequias de desagüe para extender los cultivos y mejorar el riego entre los suscritos, conforme á lo expresado en el artículo 5.º del Convenio de Madrid, relativamente á prados y huertas. Sin perjuicio de los referidos riegos la Sociedad podrá establecer las aguas sobrantes para mover artefactos. En ambos casos, cesarán de aprovechar dichas aguas sobrantes los que hasta entonces las hubiesen utilizado.

TÍTULO VIII

Previsiones que deberán observar los regantes todos sin distinción en la práctica de los riegos con el agua del Canal, y en lo referente á las obras y policía de las acequias.

Art. 79. Todo regante que, al darle cuenta del turno que le compete

en el tandeo, ó que antes de comenzar su dicho turno no renuncie expresa y terminantemente el riego, se entenderá que quiere disfrutarlo, y quedará obligado á recibir en sus campos el agua que le corresponda.

Art. 80. Todo regante que haya renunciado un riego cualquiera, no podrá bajo ningun concepto tomar porción alguna de agua para sus tierras, aun cuando la vea discurrir por las acequias de su propiedad.

Art. 81. El regante que, por cualquiera circunstancia considerase excesiva la cantidad de agua que le corresponda para sus campos, deberá avisarlo al Sindicato, al objeto de que arregle el tandeo contando con la disminución de tiempo, resultante de atender á una reclamación semejante.

Art. 82. Nadie podrá sin autorización del Sindicato respectivo, habilitar para el riego otras tierras que las que tenga denunciadas debajo de las

acequias de distribución, como tampoco variar la clase de cultivos para que tenga solicitado el riego.

Art. 83. No se facilitará riego á ningún campo sembrado que no esté dispuesto en tablares ó camellones á las distancias que requiera la situación topográfica del terreno, viniendo sus dueños interin no ejecuten dicha operación, obligados al pago de la prestación de cánon de lo que cosechen sin utilizar el riego.

Art. 84. Las paradas que los regantes tengan que hacer en las acequias de distribución, serán de madera, quedando prohibido formarlas con tierras ni broza de ninguna clase.

Art. 85. A excepción de las boqueras que á cada regante se le consientan en los días en que le corresponda el tandeo, y de las paradas para cuya colocación esté autorizado en esos mismos días, nadie podrá abrir boquera en ninguno de los cauces exis-

tentes para el riego, ni alterar por ningún medio la capacidad, curso, situación y estado de los mismos y de todas sus obras.

Art. 86. Nadie podrá tener obstruidas las acequias de propiedad particular, ni establecer sin permiso del acequero, paradas de ningún género en ninguna de las que lleven el agua á otro propietario.

Art. 87. Nadie podrá aprovecharse del agua aun cuando pase por las acequias que de su propiedad particular atraviesen su campo, fuera de los días en que tenga derecho á hacerlo con arreglo al tandeo establecido.

Art. 88. Todo regante, tan pronto como haya terminado su riego, ó aun cuando así no sea, inmediatamente después de transcurridas las horas que le correspondan del tandeo, estará obligado á cerrar perfectamente todos los portillos que haya abiertos en las acequias que atraviesen sus campos, quitar

todas las paradas ó represas que en ellos hubiese colocadas, y dejar, en fin, completamente libre el curso de las aguas por las acequias de propiedad particular, si es que por ellas tiene que pasar el agua de las propiedades vecinas; estándole absolutamente prohibido tomar para sus tierras cantidad alguna de agua, hasta que vuelva á corresponderle el turno en el tandeo.

Art. 89. Los regantes más próximos á las acequias de distribución, deberán también cuidar de cerrar perfectamente todas las boqueras y separar las paradas en dichas acequias existentes, tan luego como llegue el momento en que con arreglo á los tandeos establecidos no corresponda dar más agua por los puntos de que se trate.

Art. 90. Llegado el caso, de que en virtud de lo prescrito en el artículo 181, se establezcan regadores ó vigilantes, estarán exentos los propieta-

rios de las obligaciones consignadas en los dos artículos próximos precedentes. Esto no obstante los regantes superiores compartirán con los regadores la responsabilidad á que haya lugar, en aquellos casos en que se observen salidas de agua por los portillos ó boqueras que tuvieran que estar perfectamente cerrados, no menos que por la subsistencia de cualquiera parada que debiera haber desaparecido ó se hallara en altura y circunstancias distintas de las que tuviese marcadas.

Art. 91. Cuando un regante esté consumiendo su turno, no podrá privar á sus vecinos del agua que les corresponda, ni echarles, sin su consentimiento y el de los regadores ó vigilantes, mayor cantidad de la que en el tandeo le esté asignada, fuera de hacerlo por las acequias de desagüe.

Art. 92. Tampoco será permitido á los regantes desaguar sus campos en las acequias de distribución, excep-

tuados los casos en que así esté establecido, en los cuales cuidarán bajo su responsabilidad, de que el mencionado desagüe tenga precisamente lugar por el punto ó puntos señalados al efecto.

Art. 93. Queda prohibido dejar aguas estancadas en ningún sitio y echarlas á los caminos públicos, debiendo siempre conducir las sobrantes á las acequias de desagüe.

Art. 94. Ningún regante podrá, sin permiso del Sindicato respectivo, destinar ni variar ninguna acequia de desagüe, sea de la clase que fuere, ni construir otras nuevas; y el Sindicato, para otorgar el permiso deberá oír al Director facultativo de la Sociedad concesionaria en el caso de que la nueva acequia proyectada no estuviese fijada en el plano de que habla el artículo 40.

Art. 95. Nadie, adherido ó no adherido, regante ó no, podrá, sin previa

autorización del Sindicato general, llenar las balsas para cualquier uso, ni dar otro destino ó aplicación al agua que le corresponda para el riego; y una vez obtenida la autorización, que el Sindicato sólo podrá darla oyendo previamente á la Sociedad, deberá arreglarse á lo que en este caso disponga el acequero. Sin perjuicio de esta prohibición, los adheridos tendrán derecho á que dentro de los nueve meses de Septiembre á Mayo, se les complete por los Sindicatos la dotación de agua á que les dá derecho el convenio para que hagan de ella el uso que quieran, según el artículo 2.º del mismo.

Art. 86. Queda igualmente prohibido el paso de ganados, sea de la clase que fueren, por cualquier punto de las acequias de distribución y desagüe, fuera de los marcados para este objeto, abrevarlos en las referidas acequias y pastar en los cajeros de las

mismas y en una zona de dos metros por lado.

Art. 97. Será necesaria la autorización del Sindicato correspondiente, para establecer pasos sobre las acequias de distribución y desagüe, cuidando el Sindicato, al conceder el permiso, de fijar la luz y altura que haya de darse al paso solicitado, á fin de no interrumpir el curso de las aguas.

Art. 98. Todo paso superior que se hubiese construído sin el previo permiso del Sindicato, ó sin reunir las condiciones de luz y altura que se le hubiesen prefijado, será destruído, sin perjuicio del pago de la multa en que el infractor hubiese incurrido.

Art. 99. Queda también prohibido construir dentro la zona de cinco metros por lado, tapia, pared ni cercado de ninguna clase, sin permiso de los Sindicatos.

CAPÍTULO III

TÍTULO ÚNICO

De las servidumbres del riego

Art. 100. Todos los propietarios de terrenos, enclavados dentro la zona regable, estarán obligados á dar de balde paso por sus tierras al agua que necesiten los dueños de los predios inferiores, por el punto que facultativamente se crea más necesario, y evitando los perjuicios que se pueda.

Art. 101. Tan solamente los propietarios, no adheridos al Convenio de Madrid, serán debidamente indemnizados del terreno que se les ocupe con el cauce de la acequia de conducción de aguas, y de los perjuicios que esto pueda ocasionarles á juicio del Sindicato general, con audiencia de un périto por parte de la Sociedad y otro por la del propietario. Llegado el caso de que la Sociedad les admita en el disfrute de los derechos que el citado

Convenio asegura, deberán reintegrar el importe que por el expresado concepto hubiesen percibido.

Art. 102. Todos los dueños de los terrenos de la zona regable, quedan obligados á permitir el paso por su propiedad á los empleados y dependientes de la Sociedad y de los Sindicatos, para que puedan ejercer la vigilancia, reconocimientos, reparaciones, limpias y demás que sus deberes y el servicio del Canal y acequias requieran. Los referidos empleados y dependientes evitarán el causar perjuicios á los propietarios á salvo el derecho de demandarles ante el Sindicato respectivo por cualquier desmán ó exceso que aquéllos pudiesen cometer.

Art. 103. Los Alcaldes, Secretarios y demás empleados de los Ayuntamientos de la comarca regable, deberán exhibir al Sindicato general, á la Dirección de la Sociedad y á sus delegados, los libros de amillaramiento y

apeos para poder cerciorarse de las cabidas, linderos y clasificaciones de los terrenos de la zona regable á que pueda alcanzar el riego del Canal y acequias.

Art. 104. Estará prohibida la entrada en los cauces y pertenencias de la Sociedad para todos los que no sean dependientes de la misma y de los Sindicatos. Quedan exceptuadas las servidumbres de pasos ó de otra clase á que alguna de dichas pertenencias esté afecta, las cuales serán clara y distintamente marcadas por la Dirección facultativa de la Sociedad, de acuerdo con el Sindicato general.

CAPÍTULO IV

De la organización de los Sindicatos y del servicio para la práctica de los riegos

TÍTULO I

Del objeto de los Sindicatos

Art. 105. Haciéndose necesaria una representación constante y autori-

zada por parte de todos los intereses con el riego relacionados, á fin de dejar debidamente atendidos los respectivos derechos y obligaciones que el Convenio de Madrid, para los que lo han suscrito, y la Real orden de 3 de Septiembre de 1862 para los no suscritos, han creado, serán los Sindicatos quienes, representando á la universidad de regantes, cuidarán muy especialmente, á tenor de las disposiciones del presente Reglamento, del mejor aprovechamiento y de la más equitativa repartición de las aguas desde el momento en que entren por los módulos en las acequias de distribución.

TÍTULO II

Clasificación y número de los Sindicatos

Art. 106. Habrá un Sindicato general y diez Sindicatos particulares.

Art. 107. Dividida la superficie regable en dos grandes grupos, con-

tendrá el primero la zona alta ó superior, y el segundo las zonas inferiores ó del llano, siendo los límites del primer grupo la toma de aguas y la Sierra de Almenara, y los de las inferiores la Sierra de Almenara y el Canal en el punto de su desagüe.

Art. 108. En la zona superior habrá dos Sindicatos y ocho en las inferiores.

Art. 109. Formarán los Sindicatos particulares, los agrupamientos de pueblos y términos según se expresa á continuación:

ZONA SUPERIOR

Constituirán el primer Sindicato los pueblos y términos de Collfret, Vilves, Artesa de Segre, Monsonis y Marcobau.

El segundo: Monclar, Pradell, Las Ventosas, Butsenit, Mongay, La Asentiú, Balaguer, Camarasa, Preixens, Agramunt y Mafet.

ZONAS INFERIORES

Constituirán el tercer Sindicato los pueblos y términos de Castellserá, Tarasó, Almenara Alta y Baja, Cuadras de Agramunt, Guardia, Salavert, La Pobla, Cuadras de Puigvert, Santa María, Espigol, Tornabous, Claravalls, La Aguilera, Anglesola, Barbens, Tarrós, Bullidó, Montalé, Ibars, Fuliola, Boldú, Monsuá y Almasó.

El cuarto: La Torre del Remedio, De los Frailes, Castellserá, Liñola, Ballestá, Pedrís, Vallfogona, Termens, Balaguer, La Asentiu, La Rápita, Fillesa, Gullifás, Belcaire, Bellmunt, Falcóns, La Pobla, Penellas y Aladrell.

El quinto: Anglesola, Bellpuig, Preixana, Vilanova de Bellpuig, Golmés, Mollerusa, Fondarella, Palau, Utxafaba, Castellnou, Vallvert, Ibars y Barbens.

El sexto: Poal, Bellvís, Archs, Belllloch, Vilanova de la Barca, Termens, Vallfogona y Liñola.

El séptimo: Vilanova de Bellpuig, Arbeca, Puig-grós, Las Borjas, Juneda, Margalef, Torregrosa, Fondarella, Mollerusa, Miralcamp y Golmés.

El octavo: Alamús, Alcoletge, Lérida, Vilanova de la Barca, Belllloch, Bellvís, Sidamunt y Palau.

El noveno: Las Borjas, Juneda, Mas-Roig, Castellsasens, Puigvert de Lérida y Margalef.

Y el décimo: Artesa de Lérida, Vinatesa, Albatarrach, Montoliu, Lérida, Alcoletge y Alamús.

Art. 110. A medida que quede definitivamente establecido el riego en cada zona, se harán las rectificaciones convenientes en los referidos agrupamientos, á fin de conseguir que cada Sindicato particular tenga en todo lo posible circunscrita su acción, respecto á las acequias de dis-

tribución que sirvan á su demarcación.

Art. 111. El Sindicato general se compondrá de cinco individuos, bajo la relación de un individuo por cada dos Sindicatos particulares.

Art. 112. Los Sindicatos particulares constarán de tantos individuos como pueblos comprenda el grupo de que esté formado. Se nombrarán al propio tiempo tantos suplentes cuantos sean los Síndicos en propiedad, los cuales substituirán al propietario en sus ausencias y enfermedades. Los pueblos que dejaren de hacer uso de la expresada facultad, quedarán sin embargo sujetos á cuanto, á tenor del presente Reglamento, disponga el Sindicato del grupo á que pertenezcan

TÍTULO III

De las personas elegibles para Síndicos

Art. 113. Para ser nombrado Síndico general se necesita: 1.º, ser mayor

de 25 años y estar en el goce de los derechos de ciudadano: 2.º, saber leer y escribir: 3.º, ser propietario ó usufructuario en el día de la elección cuando menos de 50 jornales de tierra regable por el agua del Canal.

Para ser nombrado Síndico particular, bastará ser mayor de 25 años, saber leer y escribir, y poseer en el acto de la elección 15 jornales de tierra regable en el término del pueblo por el que fuere elegido.

Art. 114. Para computar la propiedad se considerarán bienes propios: 1.º, respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º, respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos; y 3.º, respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean las madres usufructuarias.

Art. 115. No podrán ser Síndicos: 1.º, los que hayan sido ó sean proce-

sados criminalmente, habiendo recaído contra los primeros fallo condenatorio, y contra los segundos auto de prisión: 2.º, los deudores al Estado, á los Sindicatos ó á la Sociedad concesionaria; 3.º, los dependientes ó empleados de la Sociedad y de los Sindicatos; y 4.º, los propietarios ó arrendatarios de molinos ú otros artefactos movidos por el agua del Canal.

TÍTULO IV

De la forma y solemnidades que habrán de observarse en la elección de los Síndicos.

Art. 116. La elección de los Síndicos particulares se verificará á pluralidad de votos en la Casa Consistorial de cada pueblo el día 8 de Diciembre de aquellos años en que corresponda, principiando el acto á las nueve de la mañana.

Art. 117. Todo propietario ó regante con el agua del Canal, tendrá

derecho á votar para la elección del Síndico ó Síndicos que deban nombrarse en la demarcación en que posea tierras regables.

Art. 118. Los propietarios ó regantes podrán, mediante carta de poder, conferir la representación á otro elector para emitir sus votos.

Art. 119. Ocho días antes del prefijado para la elección, estarán expuestas en la casa consistorial las listas de todas las personas elegibles para Síndicos particulares. Estas listas, formadas por el Sindicato respectivo, llevarán el V.º B.º del Director del Sindicato general.

Art. 120. Presidirá el acto de la elección el Alcalde del pueblo, quien en unión con los escrutadores, que serán nombrados al principiar el acto, formarán la mesa.

Art. 121. La elección será secreta y por cédulas, que deberán contener los nombres de los candidatos para

Síndico propietario y para Síndico suplente.

Art. 122. A las doce del día se cerrará la votación y se procederá inmediatamente al escrutinio, remitiéndose en seguida el acta original al Gobernador.

Art. 123. La elección del Sindicato general se hará por los diez Sindicatos particulares reunidos en la villa de Tárrega, en virtud de convocación del Gobernador de la provincia, dentro de los quince días siguientes á quedar constituidos. Presidirá el acto la mencionada autoridad ó la persona que la misma tenga á bien delegar, y harán las veces de Secretarios los dos que entre los presentes, al principiar la elección, representen mayor extensión de terreno.

Art. 124. La elección será también secreta y por cédulas, quedando elegidos los que reunan mayor número de votos.

Art. 125. Aprobadas las actas por el Gobernador de la provincia, con audiencia del Consejo de la misma, se devolverán á los Alcaldes de los respectivos pueblos, para que en su virtud den posesión á los nombrados, y dispongan la remisión de testimonio librado por el Secretario, y autorizado por dicha autoridad, á la Junta directiva de la Sociedad concesionaria y al Director del Sindicato general, quedando luego aquellas guardadas en el archivo de la Corporación que presida. El acta de la elección del Sindicato general será archivada en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y los testimonios que se libren para el Sindicato y la Junta directiva de la Sociedad, irán autorizados por el Gobernador.

Art. 126. El cargo de Síndico es honorífico, forzoso y gratuito. Sin embargo, serán admitidas las excusas que la ley establece para la renuncia de los cargos concejiles.

Art. 127. Los electores y elegidos podrán reclamar contra la elección dentro de los ocho días siguientes á haberse efectuado.

Art. 128. El Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo, decidirá sobre la validez ó nulidad de las actas y la legitimidad y admisión de las escusas.

Art. 129. Los Síndicos particulares entrarán á ejercer sus cargos el 2 de Enero inmediato siguiente al día de su elección. Los generales, dentro de los ocho días siguientes á haber sido nombrados.

TÍTULO V

De la rendición de los Síndicos

Art. 130. Los Síndicos generales desempeñarán su cometido por el término de cuatro años. A la espiración del primer término se renovarán los dos vocales que designará la suerte;

y á los dos años siguientes tendrá lugar la renovación de los tres restantes. En lo sucesivo, cada dos años tendrá lugar la renovación por el mismo orden y razón de antigüedad.

Art. 131. Cada dos años se renovarán por terceras partes los Sindicatos particulares. En las dos primeras renovaciones la suerte designará á los salientes. En lo sucesivo tendrán lugar por orden de antigüedad.

Art. 132. Los salientes podrán ser reelegidos, pero en este caso podrán renunciar el cargo.

TÍTULO VI

Del Sindicato general, su organización y atribuciones

Art. 133. El Sindicato general nombrará, de entre sus individuos, un Director, un sub-Director y un Secretario. Este último cargo podrá ser desempeñado por un empleado del mismo Sindicato.

Art. 134. Las atribuciones del Sindicato general, serán:

1.^a Entender en todo lo referente á la distribución y economía de las aguas para el riego, desde que entren en las acequias de distribución, y al buen orden y regulación de los tanques; todo con sujeción á lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.^a Celar la fiel observancia del presente Reglamento, del Convenio de Madrid y de la Real orden de 3 de Septiembre de 1862, por la Sociedad concesionaria, los convenios y por los que sean usuarios de agua en virtud de contrato particular; y vigilar muy especialmente de que por la Compañía se dé cabal cumplimiento al Convenio citado en la parte que hace referencia á la dotación de agua de cada módulo, valiéndose, si así lo creyese conveniente, de una persona competente que le asesore para el debido conocimiento del mencionado y demás puntos facultativos.

3.^a Disponer, para que sin contemplación ni excusa de ningún género, se hagan efectivas las penas impuestas por los Alcaldes á los infractores del presente Reglamento, y asimismo para que se proceda por la vía de apremio contra los deudores á la Sociedad y á los Sindicatos en el modo y términos prevenidos en el capítulo 6.^o

4.^a Atender á la defensa de los intereses y derechos de la universidad de los regantes, consignados en el Convenio y disposiciones citadas, ante las autoridades, los tribunales y el público.

5.^a Nombrar, en su caso, y señalar la retribución correspondiente, á la persona facultativa que por parte del país deba asesorar al Sindicato, con el objeto de asegurarse de la observancia y aplicación práctica del Convenio en todo lo que tenga relación con las cuestiones científicas.

6.^a Nombrar y separar, á propuesta de los Sindicatos particulares, los acequeros, vigilantes ó regadores y demás empleados que los Sindicatos necesiten, y fijar sus sueldos y retribuciones.

7.^a Evacuar las consultas que le fuesen pedidas por el Gobierno, las autoridades y la dirección de la Compañía, oyendo previamente á los Sindicatos particulares en lo que corresponda.

8.^a Formar en el mes de Noviembre de cada año el presupuesto general ordinario de gastos, con presencia de los parciales que le habrán remitido los Sindicatos particulares, y mandarlo á la aprobación del Gobernador de la provincia; quien la dará de llano, si nada tuviese que observar, y en otro caso oirá al Consejo de la misma para que le proponga las variaciones ó adiciones que entendiéndose procedentes, sobre las cuales podrá oír al Sindicato

y resolver, conformándose ó separándose del sentir del Consejo.

Formarán el presupuesto ordinario de gastos los capítulos siguientes:

Gastos de oficina, material y personal.

Sueldos y retribuciones de los empleados y dependientes del Sindicato.

Gastos de conservación, mondas y limpias de las acequias de distribución, á tenor de lo prevenido en el presente Reglamento.

Capítulo de imprevistos para los gastos extraordinarios que ocurran durante el año.

9.^a Aprobar asimismo cualquier gasto extraordinario que fuese urgente efectuar dentro del año.

10.^a Sujetar igualmente á la aprobación del Gobernador de la provincia el reparto de las cantidades, con que deberán corresponder los regantes para cubrir el presupuesto de gastos, á razón de un tanto por jornal regable de los

adheridos y de los que sean usuarios de agua del Canal en virtud de contrato particular, dentro de la recordada Real orden de 3 de Septiembre de 1862.

11.^a Examinar las cuentas que deberán remitirle á principios de cada año los Sindicatos particulares referentes al ejercicio del anterior, para su aprobación ó presentación de los reparos á que hubiese lugar.

12.^a Formar un estado general de los ingresos y gastos anuales de los Sindicatos, que elevará á la aprobación del Gobernador de la provincia, y una vez aprobado disponer su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

13.^a y última. Excitar el celo de los propietarios para que preparen convenientemente los terrenos á fin de obtener el mejor provecho del riego en beneficio de todos, y escogitar los medios que crean más conducentes al

desarrollo y mejora de los intereses agrícolas.

Art. 135. El Sindicato general se reunirá en sesión ordinaria en la villa de Tárrega el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente siempre que el Director lo convoque, ó dos de sus individuos lo soliciten.

Art. 136. Presidirá las sesiones el Director y en su defecto el Subdirector, y no podrá deliberar sin la asistencia de tres á lo menos de sus vocales.

Art. 137. Los acuerdos del Sindicato general serán ejecutorios. Podrán, sin embargo, la Compañía ó los particulares que se consideren perjudicados, reclamar en contra las decisiones de aquel al Gobernador de la provincia, hasta apelar á la vía contenciosa dentro de los quince días de publicadas y notificadas.

TÍTULO VII

Del régimen y atribuciones de los Sindicatos
particulares

Art. 138. Cada Sindicato particular nombrará de entre los individuos que lo compongan, un Presidente, un Secretario y un Depositario. Se reunirá en el punto que el mismo acuerde, ordinariamente en la primera quincena de Febrero y en la primera de Agosto, y extraordinariamente siempre que lo soliciten tres de sus individuos, ó lo disponga el Sindicato general.

Art. 139. Para tomar resolución deberá asistir, cuando menos, la mitad más uno de los que lo constituyan. Los que sin aviso previo al Presidente, motivado por justa causa, dejasen de asistir á las sesiones, satisfarán la multa que el mismo Sindicato determine.

Art. 140. Corresponde á los Sindicatos particulares el buen gobierno

y régimen de los riegos en su respectiva demarcación, desde la salida de las aguas por los módulos de la Compañía é ingreso en las acequias de distribución, y en su virtud deberán cumplir puntualmente cuanto está prevenido al intento en el presente Reglamento, á fin de que por los regantes y la Compañía se observe fielmente el Convenio de Madrid y lo dispuesto por la Real orden de 3 de Septiembre de 1862.

Art. 141. Formarán anualmente en el mes de Septiembre el presupuesto de gastos del año siguiente, y lo remitirán al exámen y aprobación del Sindicato general.

Art. 142. Propondrán también al Sindicato general, con quince días de anticipación, la época en que deban verificarse las mondas del todo ó parte de las acequias de distribución, y los medios que crean más convenientes para realizarlas.

Art. 143. Igual propuesta harán con la anticipación posible de cualquier obra que fuese necesaria en su distrito, en la inteligencia de que no les será de abono ningún gasto efectuado sin la aprobación del Sindicato general, á no ser que fuese probada su perentoriedad, en cuyo caso deberán darle cuenta razonada al tiempo de realizarlo.

Art. 144. Evacuarán los informes y desempeñarán las comisiones que les pidan ó confieran el Sindicato general ó su Director.

Art. 145. Cuidarán constantemente de armonizar los intereses de los regantes con los de la Compañía, obrando con todo el celo é imparcialidad necesarios, á fin de no favorecer al uno en perjuicio del otro.

Art. 146. Celarán muy especialmente que los no suscritos al Convenio de Madrid no perturben el buen orden del riego, tratando de aprove-

chase de las ventajas que corresponden á los convenidos.

Art. 147. Cuidarán inmediatamente del entretenimiento de las acequias de distribución y desagüe, á tenor de lo prevenido en el presente Reglamento, de conformidad con el Convenio de Madrid y sus aclaratorias.

Art. 148. Los acuerdos de los Sindicatos particulares no serán ejecutorios sin haber obtenido antes la aprobación del Sindicato general.

TÍTULO VIII

Del Director del Sindicato general y de los Presidentes de los particulares

Art. 149. El Director del Sindicato general comunicará directamente con las Autoridades y la Junta directiva-administrativa de la Compañía; y los Presidentes de los Sindicatos particulares con el Director del Sindicato general.

Art. 150. Corresponde además al Director del Sindicato general y á los Presidentes de los particulares, y en ausencia de estos á los que hagan sus veces, convocar los respectivos Sindicatos para las sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas, dirigir sus discusiones, y disponer cuanto crean conducente á la ejecución de las resoluciones que adopten las corporaciones que respectivamente presidan; expidiendo al efecto las órdenes convenientes y celando de cerca su puntual cumplimiento.

Art. 151. Corresponde asimismo á los Presidentes de los Sindicatos particulares expedir los libramientos contra la respectiva depositaria para el pago de los gastos aprobados por el Sindicato general. El Director del Sindicato general librá á cargo de los depositarios de los particulares, en la proporción conveniente para sufragar los gastos á que direc-

tamente el Sindicato general deba atender.

Art. 152. En casos de urgencia, como el del rompimiento de una acequia ú otro conflicto análogo, podrán los Presidentes de los Síndicos particulares tomar cuantas providencias crean convenientes para remediarlo, reuniendo á la más posible brevedad al Sindicato para darle cuenta de lo ocurrido y obrado, y ponerlo inmediatamente en conocimiento del general.

Art. 153. El Director y Presidente de los particulares oirán y atenderán las quejas que les sean dirigidas por los regantes y los dependientes de la Sociedad.

TÍTULO IX

De los Secretarios

Art. 154. Los Secretarios llevarán un registro foliado y rubricado por el Director ó Presidente del Sindicato,

en, el cual harán constar con claridad las acuerdos que el Sindicato adopte. Dichos acuerdos serán autorizados por el Presidente y Secretario respectivo.

Art. 155. Estará á su cargo el archivo y ordenación de todos los documentos pertenecientes al Sindicato.

Art. 156. Llevarán asimismo el registro de todas las propiedades regables comprendidas en su respectiva demarcación, á fin de que pueda servir de base para todas las operaciones del Sindicato en que deba tenerse en cuenta la importancia de cada regante.

TÍTULO X

De los Depositarios

Art. 157. Tendrán á su cargo la recaudación y custodia de los impuestos, que para cubrir las atenciones de los Sindicatos haya acordado el Sindicato general y aprobado el Gobernador de la provincia.

Art. 158. También recaudarán y custodiarán la parte de multas que corresponda al fondo de gastos de los Sindicatos.

Art. 159. Por los Presidentes respectivos les serán facilitados cuantos auxilios les pidan y les sean necesarios para llevar á cabo la recaudación.

Art. 160. Transcurrido el plazo fijado por los Sindicatos para el pago de los impuestos, pasarán al Presidente respectivo nota de los deudores morosos, á fin de que se proceda contra ellos breve y sumariamente en la forma prevenida por el capítulo 6.º del presente Reglamento.

Art. 161. Tan sólo podrán pagar en virtud de libramiento expedido por los respectivos Presidentes.

Art. 162. En la última quincena de Diciembre presentarán la cuenta general de los ingresos y pagos ocurridos durante el año al Sindicato de que forman parte, para su examen y aprobación.

Art. 163. El nombramiento de Depositario deberá recaer en persona abonada, la cual, en el mero hecho de aceptar el cargo, responderá con sus bienes propios de los fondos que recaude, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 164. Disfrutará de la retribución de un tanto por ciento que fijará el Sindicato general sobre lo que la recaudación importe.

TÍTULO XI

Del servicio y vigilancia en la práctica de los riegos

Art. 165. La vigilancia y cuidado de las acequias de distribución y desagüe, y cuanto reclame el servicio en la práctica de los riegos desde la salida del agua por los módulos, será á cargo de los Sindicatos de las respectivas demarcaciones.

Art. 166. El servicio práctico de los riegos se efectuará por medio de

acequeros y vigilantes. Podrán también establecerse regadores si los Sindicatos lo creyesen conveniente.

Art. 167. El nombramiento y separación de estos empleados corresponde al Director del Sindicato general, á propuesta del Sindicato particular respectivo.

Art. 168. No podrá ser acequero, regador ni vigilante el que posea, administre ó cultive tierras bajo cualquier concepto en la zona en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 169. Deberán presentar el nombramiento á los alcaldes de los pueblos, cuya jurisdicción atraviesa la demarcación á que correspondan, á fin de que reconociéndoles como á tales funcionarios, les reciban el juramento de cumplir bien y fielmente con su encargo, y dispongan la anotación del título en el registro de la municipalidad.

Art. 170. Mediante el cumplimiento del expresado requisito, los ace-

quieros, regadores y vigilantes serán reconocidos como guardas jurados, con derecho para el uso de escopeta ó carabina, y disfrute de todas las prerrogativas á aquéllos concedidas.

Art. 171. El distintivo de los acequeros consistirá en una gorra redonda ó sombrero hongo con galón encarnado y sobre él las iniciales C. U. de latón; y el de los acequeros ó vigilantes será una bandolera de cuero con una chapa de metal que lleve las iniciales C. U.

Art. 172. Los acequeros disfrutarán del haber fijo diario que el Sindicato general á propuesta de los particulares señale. Los regadores y vigilantes cobrarán un tanto por jornal que deban regar ó vigilar, cuya regulación hará el Sindicato á propuesta de los particulares.

Art. 173. Los Sindicatos vigilarán muy de cerca la conducta de los acequeros y regadores ó vigilantes del

riego, para cerciorarse de que llenan exactamente los importantes deberes de su cargo, y principalmente para tener una seguridad completa de que las aguas se distribuyen y reparten con la equidad y buen orden con que cumple á las referidas corporaciones efectuarlo.

Art. 174. Los regantes, siempre que sufriesen perjuicio en los riegos por las faltas ó abusos de los propietarios contiguos, deberán acudir en queja á los acequeros, y en caso de no ser por éstos atendidos, al Sindicato particular correspondiente hasta apelar á la decisión del Sindicato general.

Art. 175. Acudirán también en queja al Sindicato particular correspondiente, en aquellos casos en que fueren vejados por los acequeros y regadores ú observasen otras faltas en la conducta de aquellos empleados.

TÍTULO XII

De los acequeros

Art. 176. Habrá en cada Sindicato particular uno ó dos acequeros, según las necesidades de la demarcación demanden, encargados del cuidado y vigilancia de las acequias de distribución y desagüe.

Art. 177. Los acequeros deberán reunir la aptitud necesaria para dirigir las mondas de las acequias que estarán á su inmediato cuidado y vigilancia.

Art. 178. Estarán obligados á recorrer constantemente las acequias de su demarcación y celar que no haya en ellas más boqueras abiertas que las que correspondan con arreglo á los turnos establecidos. Asimismo cuidarán con especial esmero de que no haya más represas colocadas que las necesarias, y que éstas y las compuertas de los repartidores lo estén con-

venientemente para dar paso á la cantidad de agua que en cada caso debe dejarse correr; y al intento vigilarán muy particularmente á los regadores ó vigilantes encargados de las operaciones mencionadas, corrigiendo bajo su responsabilidad instantáneamente cualquier abuso ó contravención que observaren; y en caso de encontrar resistencia en conseguirlo, darán cuenta al Sindicato de que dependan, sin perjuicio de denunciar al alcalde del distrito á la persona ó personas que hayan cometido la infracción, para los efectos de las disposiciones penales del presente Reglamento.

Art. 179. Los acequeros, con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban del Sindicato respectivo, arreglarán y fijarán los turnos para cada regante, marcarán las boqueras que tengan que abrirse, señalarán también los casos en que al consumir el turno haya de emplearse toda el agua

que la acequia correspondiente lleve, y fijarán, en los turnos en que esto no pueda tener lugar, la cantidad que deba dejarse pasar libremente por las represas; cuidando muy especialmente de que pase realmente por ellas la cantidad que se haya prefijado.

Art. 180. Será de su obligación examinar con detención el estado de las acequias cuando estén sin agua, cerciorarse de que se hallan en disposición de recibirla de nuevo, y reconocerlas cuando otra vez lleven agua por si ocasiona algún daño, en cuyo caso deberán reparar al momento el defecto que la origine.

TÍTULO XIII

De los regadores ó vigilantes

Art. 181. Habrá en cada Sindicato particular el número de regadores ó vigilantes del riego que se consideren necesarios, ora para practicar mate-

rialmente el riego de toda la demarcación que cada Sindicato abraze; evitando de esta suerte este trabajo al propietario dentro de su propiedad, como demasiado interesado para realizarlo con toda la equidad que requiere el buen reparto de las aguas; ora para vigilar tan de cerca como sea dable, la manera como los propietarios ejecutan la operación del riego y observar las reglas que se establezcan para cada turno.

Art 182. Los regadores, con respecto á aquellos propietarios que rehúsen sus servicios para la práctica material de la operación del riego, se limitarán á ejercer la más exquisita vigilancia á fin de asegurarse de la conveniente colocación de las represas y compuertas de los repartidores, así como de que se abren y cierran oportunamente las boqueras de las acequias de distribución, como y también de que se cumple religiosamente cuanto

disponen los artículos 84 y 85 del presente Reglamento.

TÍTULO XIV

Disposiciones comunes á los acequeros y vigilantes

Art. 183. Los acequeros y regadores ó vigilantes serán los encargados inmediatamente de celar el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 184. Los acequeros y regadores ó vigilantes, lo mismo que los guardas del Canal, tendrán la obligación de denunciar las faltas é infracciones que se cometan del presente Reglamento y de la ordenanza de policía del Canal, con arreglo á lo que por la misma está prevenido; dando cuenta de las denuncias hechas al Sindicato respectivo, ó á la Dirección facultativa de la Sociedad, si las infracciones que las motivasen fuesen de la ordenanza de policía del Canal.

Art. 185. Los regadores ó vigilantes, separadamente de las obligaciones que el presente Reglamento les impone, recibirán las órdenes y prevenciones que los acequeros les comuniquen, á los cuales estarán subordinados.

Art. 186. Los acequeros y regadores ó vigilantes, para los efectos de las denuncias de las infracciones de este Reglamento, estarán equiparados á los guardas del Canal, con arreglo á la ordenanza de policía del mismo.

Art. 187. Siempre que por cualquiera causa se inundara algún campo, los acequeros y regadores ó vigilantes deberán averiguar el origen del daño causado para remediarlo inmediatamente; sin perjuicio de denunciar al causante del daño, si éste proviniere de impremeditación ó malicia, dando de todo cuenta al Sindicato respectivo.

CAPÍTULO V

Previsiones referentes al pago de la prestación por el servicio del agua

TÍTULO ÚNICO

Art. 188. Los dueños del terreno suscrito al Convenio de Madrid con arreglo á sus artículos 1.º y 11, satisfarán á la Sociedad concesionaria el cánón de nueve una, durante los 75 primeros años de la Real concesión (y durante los 60 primeros los que ópten por el pago de 4 reales vellón por jornal en los primeros 15 años de la prestación) desde que con arreglo á lo espulado en el artículo 2.º del mismo y su aclaratoria, tengan á su disposición el agua para regar; y el de cuatro por ciento en los restantes, de todos y cualesquiera productos ó frutos directos del suelo que rindan las tierras regables; y se considerarán tierras regables todas las que cada suscrito al

Convenio tenga en situación de poder regar, ya directamente del Canal, ya por medio de las acequias principales ó de las de distribución y de propiedad particular. La prestación por razón de los terrenos destinados á prados y huertas, será en la forma y términos prescritos en el artículo 5.º del recordado Convenio.

Art. 189. El pago de la prestación, á tenor de lo expresado en el artículo anterior, tendrá lugar en la época de la recolección de cada cosecha, en la forma con las prevenciones y términos dispuestos por el artículo 6.º del Convenio citado.

Art. 190. Los dueños de terrenos no adheridos al recordado Convenio, satisfarán con arreglo á la Real orden de 3 de Septiembre de 1862: 1.º, para el cultivo de cereales, la prestación ánuua en metálico que convinieren con la Sociedad dentro del tipo máximo de cien reales vellón por cada jornal de

tierra aplicada á dicho cultivo, y que sea objeto del contrato de que habla el artículo 64 del presente Reglamento, y 2.º, la misma cantidad ánuua en metálico que convinieren con la Sociedad para cada volumen de agua de 1.351 metros cúbicos, que recibieren en los nueve meses de Septiembre á Mayo inclusives con destino á los demás cultivos.

Art. 191. Los regantes no adheridos al Convenio, satisfarán en poder del comisionado de la Sociedad en Tárrrega el cánon de que habla el artículo anterior, en esta forma: una mitad del cánon del 15 al 31 de Diciembre, y la otra del 15 al 30 de Junio de todos los años.

Art. 192. El pago de la prestación será completo, según está prefijado en los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del citado Convenio de Madrid para los suscritos al mismo, y conforme previene el artículo 68 del presente Reglamento

para los no suscritos, siempre que la Sociedad haya dado por los módulos en los nueve meses de Septiembre á Mayo inclusives, la dotación fijada en el artículo 2.º del referido Convenio y disposición 3.ª de la Real orden mencionada.

Art. 193. Será igualmente completo el pago de la prestación, siempre que la Sociedad haya entregado toda el agua de que habrá podido disponer, aun cuando no llegue á la dotación convenida, si la escasez no fuese imputable á la Sociedad, de conformidad con lo que está prevenido por el artículo 4.º del Convenio citado y el 5.º de la recordada Real orden, y siempre que la Sociedad, aun cuando no hubiese dado el completo de la dotación fijada, haya estado en disposición de darla, no habiéndolo verificado por las causas previstas en la aclaratoria al artículo 2.º del Convenio y en los artículos 27 y 36 del presente Regia-

mento, ó por otra cualquiera de perfecta analogía.

Art. 194. El pago de la prestación dejará de ser completo y tendrá lugar la reducción proporcional, en los casos y en la forma previstos en el artículo 4.º del Convenio y disposición 5.ª de la Real orden mencionada.

Art. 195. Los regantes convenidos que opten por el pago de cuatro reales por jornal en los quince primeros años de la prestación, en sustitución de los quince años de un noveno después de los sesenta, á tenor de lo dispuesto por el citado artículo 11 del Convenio; estarán sujetos por razón de dicha prestación á cuanto está prevenido para el pago de cánon.

Art. 196. Los adheridos al Convenio de Madrid, por el solo acto de estar suscritos al mismo, y los no adheridos por el de haber estipulado con la Sociedad para el disfrute del agua,

dentro las prescripciones de la Real orden de 3 de Septiembre de 1862, tendrán obligadas é hipotecadas las respectivas cosechas por razón de las cuales deban efectuar á la Sociedad el pago de la prestación ánuua; cuya obligación, como contraída á favor de un acreedor refaccionario, será preferente á toda otra.

Art. 197. Ningún regante, convenido ó no, podrá retirar del campo la cosecha sin tener satisfecho á la Sociedad el importe del cánon estipulado.

Art. 198. Todo regante, convenido, ó no, estará obligado á satisfacer, además del cánon estipulado con la Sociedad, la cantidad que para sufragar los gastos del sindicato se le haya repartido á razón de un tanto por jornal regable.

CAPÍTULO VI

De las penas y modo de proceder contra los infractores del presente Reglamento

TÍTULO I

Del procedimiento y recargos contra los deudores

Art. 199. Se procederá breve y sumariamente contra los regantes morosos en el pago de la prestación debida á la Sociedad por el servicio del agua.

Art. 200. La Sociedad, transcurrido el plazo fijado para el pago de la prestación, tendrá derecho para acudir al Alcalde del distrito municipal en que radiquen las tierras, cuyos dueños hubiesen dejado de verificar el mencionado pago, solicitando el embargo de frutos por doble cantidad del importe del adeudo.

Art. 201. El Alcalde, requerido por la Sociedad, deberá en el acto decretar el embargo y llevarlo sin pérdi-

da de momento á ejecución, separando del campo y depositando bajo la custodia de persona de arraigo los frutos embargados.

Art. 202. Los frutos embargados, procedentes de un regante adherido, se entregarán á la Sociedad en la parte que deje cubierto el cánon debido, con más un aumento del 10 por ciento de su importe, en pena de la morosidad del deudor y de haber dado lugar á la formación de diligencias.

Art. 203. Los frutos embargados, procedentes de un regante no adherido, serán, de orden del Alcalde y con su intervención, enajenados dentro de tercero día al precio medio que rija en otro de los mercados más próximos, entregándose á la Sociedad la parte correspondiente á cubrir su crédito, con más el expresado aumento de 10 por ciento.

Art. 204. Verificado el pago á la Sociedad de la parte de los frutos que

le correspondan, ó del resultado de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes, se entregará al dueño lo que restare después de deducidos antes los gastos que hayan originado las diligencias de embargo y venta, el valor del papel del sello empleado, y los derechos correspondientes al Alcalde y Secretario ó fiel de fechos, á razón de treinta y quince reales respectivamente por dieta y por día, ocupados en la instrucción de las referidas diligencias.

Art. 205. Los deudores qu en el acto de verificar el embargo satisficiesen el total adeudo á la Sociedad, se les relevará del pago del diez por ciento del aumento, y vendrán únicamente obligados á abonar los gastos y dietas, ocasionados hasta el acto del pago.

Art. 206. Los Alcaldes que, requeridos por la Sociedad, no providenciasen los embargos y sucesivas

diligencias con el celo y actividad necesarias para realizar prontamente el pago á la Sociedad, incurrirán en la multa de veinticinco duros cada vez que sean remisos en el cumplimiento de los expresados deberes; cuya pena dispondrá el Gobernador de la provincia hacer efectiva sin contemplación ni excusa de ningún género, en vista de la correspondiente denuncia de la Sociedad y de constarle la falta de los referidos funcionarios.

Art. 207. La Sociedad tendrá derecho á privar totalmente del agua á todos los deudores de la prestación, interin no estén completamente terminadas las diligencias de apremio para su cobro; y en el caso de haber instruído causa, hasta quedar ésta fallada, sin que esta circunstancia les releve del pago de la prestación en los años sucesivos, pago que deberán efectuar del mismo modo que si hubiesen recibido el agua.

venio de Madrid, ó usuarios de agua en virtud de contrato particular con la Sociedad, que en contravención á lo preceptuado con el presente Reglamento, se aprovechen indebidamente del agua del Canal para cualquier uso, ó produjesen una extracción ó gasto indebido de la misma en cualquiera de los cauces que forman el sistema de riegos.

Art. 212. Todo el que sosriegue ó deje inundar el campo del vecino, además de indemnizar los daños que ocasione, incurrirá en la multa de cien reales.

Art. 213. Todo el que, adherido al Convenio ó usuario de agua en virtud de contrato con la Sociedad, dejase escurrir el agua, ó de cualquier modo la proporcionase á un campo vecino, no comprendido en el Convenio de Madrid, ni en contrato alguno particular, satisfará además del cánon que debiera pagar por los terrenos de

su propiedad, el que corresponda al campo vecino que hubiese fraudulentamente regado, y la multa señalada con el artículo 48 de la ordenanza citada.

Art. 214. El regante, usuario de agua en virtud de contrato particular con la Sociedad que riegue mayor porción de terreno del que haya designado y confrontado en su contrato, pagará cien reales y la multa señalada por el artículo 48 de la ordenanza de policía, por cada jornal que haya regado de más, cualquiera que sea el precio á que tenga contratado el riego.

Art. 215. El que obstruya el curso del agua, haga paradas, la desvíe ó altere la capacidad de los cauces, además de venir obligado al resarcimiento de daños, será castigado con la multa señalada por el art. 48 citado.

Art. 216. Los que, suscritos ó no, tomen el agua para enriar, (vulgo amerrar cáñamo), la embalsen para cual-

quier otro objeto, ó la destinen sin autorización del Sindicato, para abrevaderos, fuentes ó lavaderos, incurrirán en la multa del mencionado artículo 48, además de satisfacer los daños que ocasionen.

Art. 217. Las infracciones que, supongan robo de agua tengan bastante analogía con las prohibiciones de la ordenanza del Canal, serán penadas conforme dicha ordenanza dispone. Las prevenciones que la misma contiene con respecto al Canal y acequias principales, serán aplicables á las acequias de distribución de desagüe.

Art. 218. Las faltas y abusos que no estén comprendidos en los artículos anteriores, ni tengan pena especial señalada en el presente Reglamento, serán castigadas, previas las correspondientes denuncias, con la multa de diez á cincuenta reales, según la gravedad del hecho y con el resarcimiento del daño causado.

Art. 219. Los dueños ó arrendatarios de molinos, que sin el contrato previo de que hacen mención los artículos del presente Reglamento, utilicen cualquiera cantidad de agua procedente del Canal ó de cualquiera de los cauces que formen el sistema de riegos del mismo, aun cuando no pueda probarseles que han intervenido en la conducción de las aguas á su establecimiento, pagarán á la Sociedad el importe de una anualidad, igual á la que el molino de mayores rendimientos haya producido; á no ser que absteniéndose de utilizarlas, como les está vedado, den inmediatamente aviso al Sindicato de su respectiva demarcación de haber entrado aguas en sus artefactos.

TÍTULO III

De la reincidencia en las infracciones, prescripción de las penas y modo de proceder en las denuncias

Art. 220. Cada vez que se contravenga á las prescripciones del pre-

sente Reglamento, incurrirán los infractores en las penas que el mismo señala, aplicándose entre las marcadas las mayores á los reincidentes. Se procederá en esta conformidad no sólo contra los contraventores, sí que también contra los que hayan dispuesto la contravención.

Art. 221. Transcurridos dos meses después de consumados los hechos denunciables con arreglo al presente Reglamento, sin que se haya presentado la correspondiente denuncia, prescribirá la pena que tengan señalada, quedando únicamente los contraventores obligados al resarcimiento del daño causado.

Art. 222. En las denuncias y exacciones de las multas, se procederá con arreglo á los artículos del presente Reglamento y á lo que está dispuesto por el artículo 5.º de la ordenanza de policía del Canal, con la sola diferencia de aplicar á los gastos de los Sin-

dicatos la parte de multas, que el párrafo 3.º del artículo 56 de la ordenanza citada asigna á los gastos de conservación del Canal.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 223. Los infractores del presente Reglamento que sean insolventes para el pago de las multas en que hayan incurrido, serán castigados con un día de arresto por cada diez reales del importe de la multa.

Art. 224. Las faltas en el cumplimiento de los deberes que el presente Reglamento señala á los dependientes de los Sindicatos, serán castigadas con la privación del haber de que disfruten, desde cuatro á diez días, ó con la separación del servicio y resarcimiento de daños á que hayan dado lugar, en caso de reincidencia maliciosa ó de ineptitud en el desempeño del servicio

Art. 225. Aunque corresponde especialmente á los acequeros y regadores ó vigilantes denunciar las infracciones del presente Reglamento, será facultativo hacerlo á cualquiera que tenga conocimiento de aquéllas, aunque no fuese dependiente de la Sociedad concesionaria ó de los Sindicatos.

Art. 226. El presente Reglamento es obligatorio para todos los regantes, así para los suscritores al Convenio de Madrid, como para los que sean usuarios de agua en virtud de contrato particular con la Sociedad, igualmente que para todos los que, no siendo regantes, les atañe su observancia.

CAPÍTULO ÚLTIMO

Disposiciones transitorias

Art. 227. El presente Reglamento regirá con el carácter de provisional, durante el tiempo que se tarde en dejar establecido el riego en todas las zonas

del terreno regable, con el objeto de que la experiencia y los casos prácticos vengán á señalar las modificaciones, adiciones y mejoras que convenga introducir, á fin de dejar completamente garantidos los derechos de todos los interesados en la explotación del Canal.

Art. 228. En virtud de lo establecido por el artículo anterior, los actuales Sindicatos, nombrados á tenor de las reglas transitorias aprobadas por el Gobernador de la provincia, al efecto de poner en práctica el Convenio de Madrid y llevarlo hasta sus últimas aplicaciones para el más pronto establecimiento del riego, continuarán ejerciendo sus funciones hasta quedar servidas por la Compañía las zonas regables con las correspondientes acequias de distribución y desagües, procediendo al nombramiento de los cargos que por el presente Reglamento deban tener lugar.

Art. 229. Dentro de los primeros cinco años, contaderos desde el en que se establezca el riego definitivo en la zona en que radiquen, serán libres de prestación del noveno los árboles de madera de construcción que se corten entre los existentes en el día. Transcurrido el expresado período, toda corta de arbolado de maderas de construcción quedará sujeta al pago de la prestación del noveno.

Art. 230. Cuando en una zona se establezca el riego definitivo, se prorratearán las cosechas pendientes de recolección, de común acuerdo por la Sociedad y el Sindicato general. Dicho prorrateo sólo tendrá efecto cuando el riego se dé antes del 15 de Mayo para los cereales y antes del 1.º de Septiembre para los vinos y aceites.

Art. 231. Una vez terminado el establecimiento definitivo del riego en todas las zonas, tendrá lugar la primera renovación de los Sindicatos, con

arreglo á las disposiciones del capítulo 4.º del presente Reglamento.

La Junta directiva administrativa de la Sociedad CANAL DE URGEL.— El Presidente, *Fernando Puig*.— Los Vocales, *Francisco Ferrer Busquets*, *P. Aleu Arandes*, *Cayetano Casamitjana* y *José Renart*.— El Sindicato general de riegos, *Francisco Castellana*.— Presidente, *José Compañs*.— *José Antonio Xanmar*.— *Ramón Mesres*.— *Gerónimo Montiu*, vocal Secretario

Dirección general de obras públicas.— Aprobado con el carácter de provisional por Real orden de 24 de Agosto de 1863.— El Director general, *Ibarrola*.